

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional; 1864 -1870



Honorable Congreso Nacional
Comisión de Derechos Humanos

PROYECTO DE LEY “QUE SANCIONA LA VENTA Y RECARGA DE MEDIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE BILLETAJE ELECTRÓNICO A PRECIOS SUPERIORES A LOS FIJADOS OFICIALMENTE”, PRESENTADO POR EL SENADOR JUAN EUDES AFARA MACIEL, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">PRESENTADO POR EL SENADOR JUAN EUDES AFARA MACIEL</p>	<p align="center">MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS</p>
<p>Artículo 1°- Objeto. Esta ley tiene como objeto proteger a los usuarios del servicio público de transporte, en su calidad de destinatarios finales del servicio, en lo concerniente a la adquisición y recarga de los medios electrónicos de pago de la tarifa, sancionado las conductas prohibidas por esta ley.</p>	<p>Artículo 1°- Objeto. Esta ley tiene como objeto proteger a los usuarios del servicio público de transporte, en su calidad de destinatarios finales del servicio, en lo concerniente a la adquisición y recarga de los medios electrónicos de pago de la tarifa, sancionando las conductas prohibidas por esta ley.</p>
<p>Artículo 2°- Definiciones. A los efectos de la aplicación de esta ley, sus enunciados y disposiciones deberán ser interpretados conforme a los conceptos establecidos en la Ley N° 5230/2014 “QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO” y sus demás normas reglamentarias y complementarias</p>	<p>Idem</p>

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional; 1864 -1870



Honorable Congreso Nacional
Comisión de Derechos Humanos

<p>Artículo 3º.- Autoridad de Aplicación. Designase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario, como Autoridad de Aplicación de las normas contenidas en esta Ley, quedando facultada a supervisar, fiscalizar y sancionar todo lo relativo a las conductas reglamentadas en la misma, excepto en lo previsto en el artículo 7º</p>	<p>Artículo 3º.- Autoridad de Aplicación. Designase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario, como Autoridad de Aplicación de las normas contenidas en esta Ley, quedando facultada a supervisar, fiscalizar y sancionar todo lo relativo a las conductas reglamentadas en la misma.</p>
<p>Artículo 4º.- Prohibiciones. En lo que respecta al Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, quedan prohibidas las siguientes conductas:</p> <p>a) Ofrecer y/o vender los medios de pagos electrónicos habilitados, a los consumidores finales, a un precio mayor al fijado por las respectivas Empresas Prestadoras del Servicio emisoras.</p> <p>b) Ofrecer y/o realizar recargas de los medios de pagos electrónicos, a los consumidores finales, por un monto superior al valor de la recarga realizada.</p>	<p>Artículo 4º.- Prohibiciones. En lo que respecta al Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, quedan prohibidas las siguientes conductas:</p> <p>a) Ofrecer y/o vender los medios de pagos electrónicos habilitados, a los consumidores finales, a un precio mayor al fijado por las respectivas Empresas Prestadoras del Servicio emisoras.</p> <p>b) Ofrecer y/o realizar recargas de los medios de pagos electrónicos, a los consumidores finales, por un monto inferior al valor de la recarga realizada.</p>
<p>Artículo 5º.- Sanciones. Las personas físicas o jurídicas que cometan algunas de las conductas prohibidas indicadas en el párrafo que antecede, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con multas entre 10 y 30 jornales mínimos para actividades diversas de la Capital. El Poder Ejecutivo</p>	<p>Artículo 5º.- Sanciones. Las personas físicas o jurídicas que cometan algunas de las conductas prohibidas indicadas en el párrafo que antecede, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con multas entre 10 y 30 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital.</p>

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional; 1864 -1870



Honorable Congreso Nacional
Comisión de Derechos Humanos

<p>reglamentará la escala de multas y su aplicación, teniendo presente la reincidencia y reiteración de la conducta y la proporcionalidad del daño ocasionado al consumidor final.</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá actuar de oficio o en función de una denuncia recibida del afectado o un tercero.</p>	<p>El Poder Ejecutivo reglamentará la escala de multas y su aplicación, teniendo presente la reincidencia y reiteración de la conducta y la proporcionalidad del daño ocasionado al consumidor final</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá actuar de oficio o en función de una denuncia recibida del afectado o un tercero.</p>
<p>Artículo 6º Retención de los medios electrónicos de pago. La Autoridad de Aplicación podrá incautar y retener los medios electrónicos de pago ofrecidos por los infractores de esta ley.</p> <p>Los infractores podrán recuperar los medios electrónicos de pago retenidos, presentando ante la Autoridad de Aplicación el comprobante de compra del mismo y previo pago de la multa que le fuera fijada por la infracción cometida.</p>	<p>Idem</p>
<p>Artículo 7º.- La Autoridad de aplicación sancionara con 100 a 500 jornales mínimos para actividades diversas de la capital a las empresas concesionarias o permisionarias que operen deficitariamente en la provisión de tarjetas electrónicos o boleto o medio de pago correspondiente al pasaje.</p>	<p>Artículo 7º.- La Autoridad de aplicación sancionará con 20 a 10.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital a las empresas concesionarias o permisionarias que operen deficitariamente en la provisión de tarjetas electrónicos o boleto o medio de pago correspondiente al pasaje.</p>

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional; 1864 -1870



Honorable Congreso Nacional
Comisión de Derechos Humanos

	<p>En caso de existir indicios de comisión hechos punibles, la Autoridad de Aplicación remitirá los antecedentes al Ministerio Público, para su investigación</p>
<p>Artículo 8º.- Hecho punible. Las conductas descriptas, configuran el hecho punible de acción penal pública en los siguientes casos:</p> <p>a) Venta de medios electrónicos de pago del Sistema Nacional de Billeaje Electrónico falsos, clonados o adulterados;</p> <p>b) Oferta o promesa de recargas de medios electrónicos de pago del Sistema Nacional de Billeaje Electrónicos, sin estar habilitado para ello por alguna de las Empresas Prestadoras del Servicio.</p> <p>c) El uso de medios electrónicos de pago del Sistema Nacional de Billeaje Electrónico, que fueron sustraídos, hurtados o robados.</p> <p>En los casos previstos en los incisos a) y c) de este artículo, también será sancionada la tentativa.</p> <p>La persona que cometa alguna de las conductas descriptas en este artículo, será castigada con pena privativa de libertad de hasta 2 años o multa.</p>	<p>Eliminar</p>

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional; 1864 -1870



Honorable Congreso Nacional
Comisión de Derechos Humanos

Artículo 9°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a treinta días corridos, siguientes al de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.	Idem
Artículo 10°.- De forma. -	